

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **82**

Fecha: 01/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2016 00392	Verbal Sumario	MARIA ARACELLY RINCON HURREGO	ROBERTO HERNAN CATILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 10 DE DICIEMBRE A LAS 8:30 A.M.	30/11/2020	
11001 40 03 062 2019 02014	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA ROMAN OROZCO	EDITH YOLANDA MARIN TELLEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	30/11/2020	
11001 40 03 062 2020 00790	Tutelas	MARIA LOURDES OSPINA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Sentencia tutela primera Instancia	30/11/2020	
11001 40 03 062 2020 00793	Tutelas	GLADYS MIREYA LEON LEON	SECRETARIA DE MOVILIDAD	Auto admite tutela	30/11/2020	
11001 40 03 062 2020 00805	Tutelas	KAREN MILENA SARRIA MURCIA	ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA TUTELA	30/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02014-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

En este proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **Luz Helena Román Orozco** contra **Edith Yolanda Marín Téllez**, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

La ejecutante actuando en nombre propio, instauró demanda en contra de la mencionada deudora, previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para obtener el pago de \$10'000.000,00, por concepto de capital, más los intereses corrientes y de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago, contenidos en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución. Más las costas procesales que se llegaren a generar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada, por las sumas ya determinadas, providencia que se le notificó en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 tal como lo evidencia el informe secretarial que precede, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

En cuando a la obligación cobrada en la letra de cambio, otorgada por la entidad ejecutante, se tiene, que cumplen los requisitos contemplados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 *ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Teniendo en cuenta los referidos títulos valores se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la

procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago del crédito, a partir de la exigibilidad del referido título valor.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

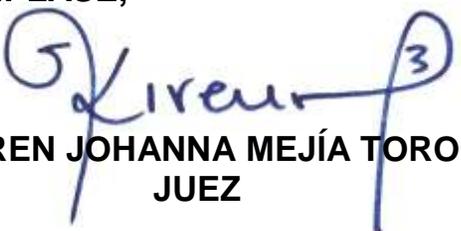
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00392-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisado el expediente, se fija como nueva fecha a fin de que se continúe con el trámite de la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **_8:30 a.m. del 10 de diciembre de 2020**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por otra parte, en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios aportada por el apoderado de la parte demandada, y cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

BOGOTÁ D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ref.: Acción de tutela No. 1100140030-62-2020-00790-00 de LUIS CARLOS RICAURTE JIMÉNEZ y MARÍA LOURDES ELENA OSPINA NAVARRETE en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Como fundamento de su solicitud, los señores LUIS CARLOS RICAURTE JIMÉNEZ y MARÍA LOURDES ELENA OSPINA NAVARRETE indicaron que son clientes del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. desde hace más de diez años, tiempo en el que han atendido en forma estricta sus compromisos sin incurrir en mora frente a las obligaciones adquiridas con la Entidad y en tal sentido, hicieron un recuento de los créditos vigentes con la Accionada.

Expusieron que desde el año 2002 adquirieron una buseta de servicio público de pasajeros, la cual se encuentra afiliada a la empresa SIDAUTO S.A. y que por su actividad generaba más del 50% de sus ingresos antes de la pandemia del COVID-19, situación que los afectó, pues con la declaración de la emergencia sanitaria, el servicio de transporte colectivo de pasajeros sufrió una gran afectación, teniendo en cuenta que se limitó la movilización de usuarios al 35% de la capacidad de carga de los vehículos.

Manifestaron que, la única ayuda expedida por el Gobierno fue la devolución del 85% de los recursos existentes en el fondo creado para la reposición del parque

automotor; sin embargo, SIDAUTO S.A., la empresa donde tienen afiliado el vehículo les negó su existencia y en la actualidad, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá abrió una investigación formal contra dicha empresa.

Señalaron que, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Circular Externa 22 de 2020 impartió instrucciones tendientes a mitigar los efectos ocasionados por la pandemia para que los deudores pudieran seguir atendiendo sus compromisos financieros, razón por la cual, el banco Scotiabank Colpatría S.A. les otorgó prerrogativas hasta el 31 de octubre de 2020.

Refirieron que, teniendo en cuenta que su situación particular no se ha solucionado, el 22 de octubre de 2020 presentaron un derecho de petición ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. solicitándole una reestructuración de sus obligaciones con el fin de que los pagos se ajustaran a su nueva realidad; sin embargo, en comunicación fechada 5 de noviembre de 2020 el Banco les manifestó no encontrar viable su solicitud y en virtud de ello, se les invitó a comunicarse a las líneas telefónicas de la Entidad, en las que no se les brindó ninguna solución.

Adujeron que, al negarse la posibilidad de unificar sus obligaciones, el Banco les está negando la posibilidad de seguir amortizando sus deudas, lo cual los conduce a una situación de precariedad e insolvencia, quedando con muy poco margen para atender sus gastos de manutención.

Conforme a lo anterior, los accionantes solicitaron la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna y en consecuencia pretenden que se ordene a la accionada que proceda a efectuar la unificación de sus obligaciones estableciendo como cuota mensual la suma de \$1'500.000, deuda amparada por la hipoteca abierta registrada a favor del Banco desde el 2012.

2. 2. CONTESTACIÓN

Una vez notificadas tanto la accionada como las vinculadas, se pronunciaron así:

2.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifestó haberse enterado de la presente Acción por traslado que de ella hiciera la Superintendencia Financiera de Colombia el 23 de noviembre de 2020, no habiendo recibido la notificación por parte del Despacho.

Por otra parte, solicitó se declare la carencia de objeto por hecho superado dado que el 24 de noviembre de 2020, el Banco emitió una comunicación dando alcance a la respuesta inicialmente remitida a los Accionantes el 5 de noviembre de 2020, a través de la cual les ofreció una alternativa de pago de sus obligaciones y aportó prueba de ello.

En tal sentido, hizo referencia a la improcedencia de la Acción, pues no se presenta en este caso la vulneración al mínimo vital expuesta ni tampoco al derecho de petición de los Accionantes.

2.2. Por su parte, **SIDAUTO S.A.** señaló que no le constan las manifestaciones efectuadas por los Accionantes frente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en consecuencia, se atiende a lo que se pruebe en el proceso.

Expuso que la Empresa tiene contrato de vinculación vigente con los Accionantes para el vehículo de placas SII-159 desde el 21 de octubre de 2002 y aclaró que el producto de los vehículos es recibido directamente por sus propietarios y la Empresa únicamente recibe el pago de rodamiento mensual como remuneración al contrato de vinculación; por lo que, son los afiliados los que directamente pueden establecer los ingresos por su actividad.

Refirió que, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, la empresa ha otorgado descuentos por el pago del rodamiento para los vehículos operativos y que en virtud de los Decretos 457, 531, 593, 636, 681, 749 y 878 de 2020, el Decreto 169 de 2020 expedido por la Alcaldía de Bogotá y la Circular 10 de 2020 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, es obligación de la empresa la prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las rutas asignadas en la ciudad durante la cuarentena; por lo que, SIDAUTO S.A. ha garantizado a sus afiliados la operatividad de las rutas, no evidenciándose vulneración al mínimo vital y al derecho al trabajo de los Actores, pues el vehículo se encuentra activo y con tarjeta de operación vigente hasta el 9 de julio de 2022.

Manifestó que la Empresa cumple con las disposiciones del Decreto 170 del 5 de febrero de 2001 respecto de la existencia del Fondo de Reposición, mismo que está integrado por los vehículos que integran el parque automotor, cuyos propietarios desde el inicio de la reglamentación hacen aportes voluntarios a este; por lo que, aclaró que no es cierto que SIDAUTO S.A. se haya negado a realizar la devolución de los aportes del Fondo de Reposición, simplemente el vehículo afiliado

por los Accionantes no ha efectuado aporte alguno por tal concepto y en tal sentido no resulta procedente solicitar su devolución.

2.3. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó no ser competente para manifestarse sobre los hechos y pretensiones de la Acción de conformidad con las funciones asignadas en Decreto 567 de 2006; por lo que, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Entidad e indicó que quien debe responder directamente es el Banco Colpatria S.A.

2.4. La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.** informó que los accionantes presentaron queja en contra de SCOTIABANK radicada bajo el No. 20202294410-000 del 23 de septiembre de 2020, referente a los hechos narrados en la tutela y en la que solicitaban la aplicación del alivio correspondiente al programa de acompañamiento a deudores PAD por parte de la Entidad vigilada, día en el que además se dio traslado de esta a la Accionada, quien en comunicación del 30 de septiembre remitió la respuesta dada al consumidor, en la que se indicaba que ya se había aplicado el alivio sobre sus obligaciones y adicionalmente, que no era posible la reestructuración de sus créditos en un solo producto, respuesta que fue objeto de réplica por el Accionante.

Refirió que, en caso de existir una controversia contractual, esta debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria o a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia.

Finalmente, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Entidad, por no haber vulnerado los derechos fundamentales del Accionante.

2.5. COLFONDOS S.A. no rindió el informe solicitado, conforme se evidencia de las piezas que componen el expediente; motivo por el cual, de ser el caso, se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y de ser el caso, fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.¹

¹ Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto. Las solicitudes del juez no fueron atendidas por el I.S.S., Seccional Antioquia, y, por lo tanto, bien hizo el fallador de primera instancia en tomar por cierto cuanto afirmaba el demandante, procediendo a fallar de plano.”

CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho determinar si con las actuaciones u omisiones, de la accionada o las vinculadas; han sido vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la vida como premisa indispensable para que toda persona se pueda convertir en titular de derechos y

obligaciones, es el sustento para el ejercicio y goce de los demás derechos, por lo que, éste no abarca únicamente la posibilidad de existir, sino que esa existencia debe entenderse a la luz de la dignidad humana.

En el anterior sentido, la sentencia SU-062/99 la Corte Constitucional, en lo pertinente, precisó que: *“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.”*

5. DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

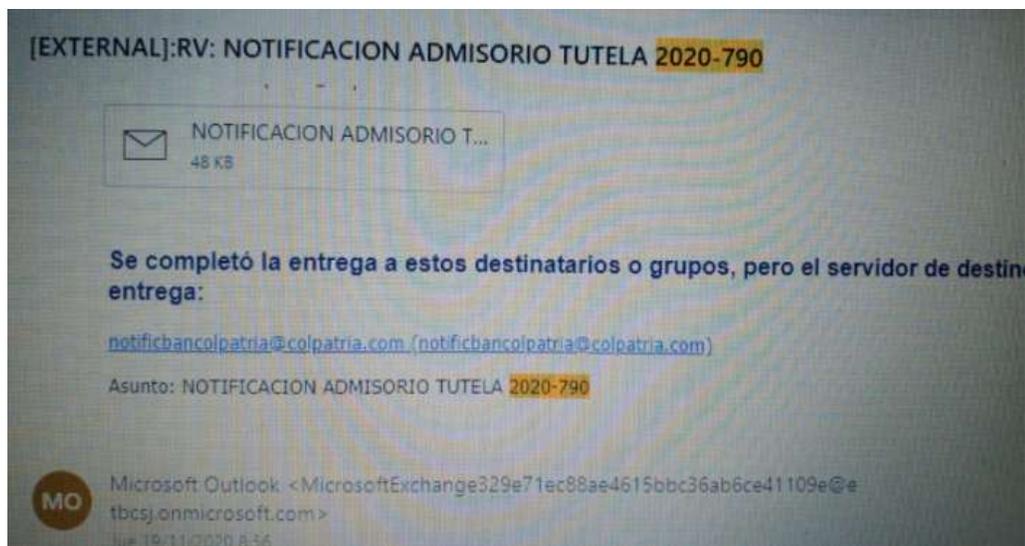
En sentencia T-199/16 la Corte Constitucional señaló: *“El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*

Lo anterior se entiende reforzado con lo manifestado por la misma Corporación, quien aclaró: *“En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.* Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho

de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

ASUNTO EN CONCRETO

Sea lo primero manifestar, en relación a la ausencia de notificación de la Acción que fue alegada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que el Despacho efectuó una revisión de las comunicaciones remitidas a cada una de las Entidades vinculadas, evidenciando que tanto el Auto Admisorio, como el escrito de la Acción de Tutela y sus anexos, le fueron remitidos a través de correo electrónico el 19 de noviembre de 2020 y sobre este, se obtuvo acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje, tal como se pasa a ver a continuación; por lo que, la notificación se surtió en debida forma:



Teniendo en claro lo anterior y descendiendo al caso particular de los accionantes, en lo tocante a la unificación de las deudas solicitada y la asignación de una cuota mensual de \$1'500.000 amparada en una hipoteca abierta que la parte actora registró a favor de la Accionada desde el 2012, resulta importante precisar que dicha controversia recae directamente sobre la autonomía de la voluntad privada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y los contratos que dicha Entidad

suscribió con los Accionantes, situación que en un principio se encuentra fuera del alcance del Juez Constitucional.

Acorde a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-772 de 2014 señaló: *“La Corte precisó que el presupuesto de procedencia de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela. Entonces, la procedencia de la acción de tutela se daría, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y en los casos exceptuados antes establecidos. De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo.”*

En tal sentido, para que el Despacho pueda pronunciarse frente a las pretensiones de la Acción, ha de establecerse si la vulneración o amenaza al derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna alegada por los Accionantes se encuentra probada en el expediente y cumple con los requisitos establecidos para que pueda ser tenida en cuenta por el Juez Constitucional.

Frente a ello, se reitera lo manifestado en la sentencia T-199/16 de la Corte Constitucional en la cual se señaló: *“El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*

De la lectura de la sentencia mencionada, así como de los hechos expuestos por los Accionantes en el escrito de tutela, se pudo evidenciar que si bien los señores LUIS CARLOS RICAURTE JIMÉNEZ y MARÍA LOURDES ELENA OSPINA NAVARRETE tuvieron una disminución significativa en los ingresos que mensualmente percibían debido a las medidas tomadas durante la emergencia

sanitaria del COVID-19, lo cierto es que no se observa que actualmente se encuentren sosteniendo una situación precaria que atente contra su vida digna, pues continúan recibiendo ingresos por otros conceptos que aunque no alcanzan a cubrir sus gastos en su totalidad hacen soportable su vida sin llegar al punto de afectar sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la Entidad Financiera accionada, aunque no accedió a la propuesta de reestructuración de los Accionantes en las condiciones por ellos planteadas, sí efectuó una contrapropuesta a través de la cual dispuso facilidades de pago a su favor, aliviando de esta forma su situación económica y en tal sentido, alejando cada vez más la existencia de una posible vulneración a su mínimo vital.

Se concluye entonces que, al no encontrarse probada en el expediente la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y en consecuencia, a la vida digna de los Accionantes, el Juez Constitucional carece de competencia para acceder a las pretensiones de los actores y en consecuencia, involucrarse en la órbita contractual por la que las partes se encuentran vinculadas, debiendo estas acudir a la Jurisdicción ordinaria o a la Superintendencia Financiera de Colombia en su Delegatura de Funciones Jurisdiccionales para dirimir sus diferencias.

III. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley:

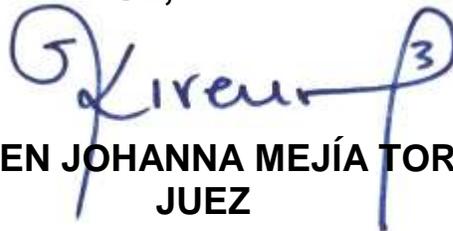
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por **LUIS CARLOS RICAURTE JIMÉNEZ y MARÍA LOURDES ELENA OSPINA NAVARRETE**, como quiera que no se encontró probada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, tal como se explicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la presente decisión, se remitan las diligencias dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLADYS MIREYA LEON LEON
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00793-00

Como quiera que del escrito de la acción se invoca la protección Constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política Colombiana, y en la solicitud concurren algunos de los elementos mínimos necesarios para su admisión como lo son la capacidad y legitimación de las partes, este Despacho

RESUELVE:

ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela impetrada por **GLADYS MIREYA LEON LEON** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

VINCÚLESE a la presente acción a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y al CONSORCIO SIM.

La accionada y las vinculadas una vez notificadas, cuentan con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíqueseles por el medio más expedito e indíqueseles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN MELINA SARRIA MURCIA
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00805-00

Estando la acción Constitucional de la referencia al Despacho para su admisión, encuentra la suscrita funcionaria que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, pues se deriva de la narrativa realizada por la accionante y la documentación por ella aportada, que la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, tuvo o tiene ocurrencia en la ciudad de Cartagena principalmente, pues manifiesta que fue ante la Alcaldía de dicha Ciudad en la que interpuso de petición sobre el que alega la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así pues, según reza el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*, lo cual fue reiterado en el Art. 1º del Decreto 1382 del 2000 al indicar que *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”*.

En ese orden de ideas, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Juzgados con categoría Municipal de Cartagena, según lo establecido en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y en el inciso 3º del numeral 1º del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, por lo cual se remitirá para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de ese lugar.

En merito en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta Ciudad y/o 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, haciendo las veces de juez constitucional de tutela,

RESUELVE:

1. Rechazar por competencia la petición de amparo interpuesta por **KAREN MELINA SARRIA MURCIA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, por el factor territorial.
2. Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena.
3. Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP